



Mocoa, 9 de marzo de 2022.

Diputado
JHONY FERNANDO PORTILLA MONCAYO Presidente
Asamblea Departamental
Ciudad.

Rdo: Marzo 9-2022
11:00a-m
Asamblea Dptal
Elizabeth
P.O. 1065

ASUNTO. - Remisión Proyectos Ordenanzas.

Cordial Saludo,

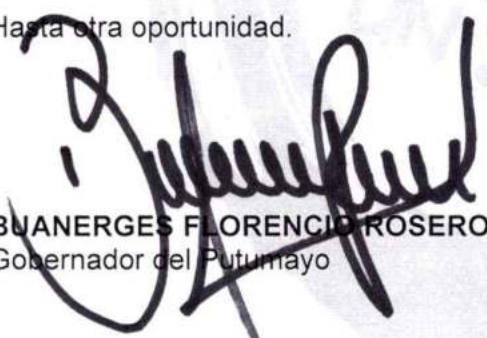
Respetuosamente remito, para estudio y aprobación por parte de la corporación, los siguientes proyectos de ordenanzas:

Proyecto de ordenanza "POR LA CUAL SE AUTORIZA AL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO PARA SUSCRIBIR CONTRATO PARA ASEGURAR LA CONTINUIDAD DEL EJERCICIO DEL MONOPOLIO RENTÍSTICO SOBRE LA PRODUCCIÓN DE LICORES DESTILADOS Y, SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Proyecto de ordenanza "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTICULO 305 DE LA ORDENANZA 766 DEL 20 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 122 de la Ordenanza 802 del 02 de julio del 2020, los proyectos de ordenanzas se envían en original y cinco (5) copias con la correspondiente exposición de motivos; como también se remite al correo electrónico putumayoasamblea17@gmail.com

Hasta otra oportunidad.


BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
Gobernador del Putumayo

Elaboró	Igor Heinz Chauz	Asesor	Secretaria de Hacienda Departamental	
---------	------------------	--------	--------------------------------------	---



Handwritten signature or initials, possibly reading "L. J. ...".



PROYECTO DE ORDENANZA No. 1065

(Marzo 9-2022)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTICULO 305 DE LA ORDENANZA 766 DEL 20 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO"

LA HONORABLE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL PUTUMAYO

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas por el Artículo 300, numeral 9 de la Constitución Política de Colombia, Ley 715 de 2001, Decreto 1075 de 2015, y Ordenanza 766 de 2018

ORDENA.

Artículo 1°. - Adiciónese los numerales 9 y 10 al artículo 305 de la ordenanza 766 del 20 de mayo de 2018, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO", el cual quedara así:

"Artículo 305. EXCEPCIONES. Se exceptúa del pago de las estampillas departamentales a los siguientes actos o documentos:

1. Los contratos y/o convenios administrativos que celebre el Departamento del Putumayo con entidades Estatales y resguardos Indígenas.
2. Los contratos solidarios de que trata la Ley 1551 de 2012, celebrados entre el Departamento y las Juntas de acción comunal.
3. Los recibos, copias, constancias, autenticaciones, permisos y certificaciones que sean solicitadas por dependencias, entidades oficiales, Juntas de Acción Comunal o entidades de beneficencia pública. No serán consideradas como entidades oficiales las Cooperativas de Departamentos y Municipios.
4. Actos, contratos o negocios jurídicos que representen derechos laborales.
5. Las actas de posesión de los funcionarios de las entidades públicas del orden departamental, cuando se efectúen por encargo, siempre y cuando no devenguen el sueldo del titular.
6. Las constancias solicitadas a la Dirección de Recursos Humanos por los funcionarios que laboran en la entidad siempre y cuando corresponda a un periodo vigente.
7. Las actas de posesión de los funcionarios ad-hoc.
8. Las constancias expedidas a los docentes del sector rural que laboran en el Departamento, siempre y cuando ésta sea solicitada una vez al año.
9. Los contratos que celebren las Instituciones y centros educativos oficiales que ofrecen educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional en el departamento del departamento, cuyos recursos provengan de transferencias del SGP (propósito general, calidad, gratuidad), y los que tengan otra fuente de financiación cuyo valor no supere los 20 SMLMV.





10. Los Certificados y Constancias que expidan las instituciones y centros educativos oficiales que ofrecen educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional, en el departamento

ARTICULO SEGUNDO: Los artículos no modificados en la presente Ordenanza continúan vigentes.

ARTICULO TERCERO: La presente ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Mocoa, a los

JHONY FERNANDO PORTILLA MONCAYO
Presidente Asamblea Departamental

EMILIO ERNESTO ORTEGA R.
Secretario General



San Miguel Agreda de Mocoa, 08 de marzo de 2022.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables diputados:

Presento a la Honorable Asamblea Departamental, para su estudio y análisis, el proyecto de ordenanza, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA LOS NUMERALES 9 Y 10 AL ARTICULO 305 DE LA ORDENANZA 766 DEL 20 DE MAYO DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO".

Cabe anotar que mediante ordenanza 766 del 2018, se expide el estatuto de Rentas del Departamento del Putumayo, el cual en el título V, capítulo I, regula todo lo concerniente al Impuesto de Estampillas, puntualmente en el artículo 305 se establece las excepciones del pago de las mismas.

Así las cosas teniendo en cuenta que para la Administración Departamental es importante incluir dentro de las excepciones del artículo 305 del Estatuto de Rentas Departamental, dos numerales en los que se excluya del pago de estampillas departamentales; los actos (Certificados y Constancias); y los contratos que se firmen en las instituciones y centros educativos oficiales del departamento cuya fuente de recursos sean el Sistema General de Participaciones (propósito general, calidad, gratuidad), o transferencias menores de 20 SMMLV de otras fuentes, basado en las siguientes consideraciones:

CONVENIENCIA.

Garantizar el derecho fundamental a la educación de los niños(as) y adolescentes requiere dotar a los Establecimientos Educativos (E.E.) de los recursos e inversiones mínimas e indispensables en la atinente al mantenimiento y reparación permanente de la infraestructura física y tecnológica.

De acuerdo con la ley 715 de 2001 es responsabilidad de la nación y las entidades territoriales en este caso el departamento y los municipios, asignar recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos, esto se deja explícito en el artículo 33 de la mencionada ley y se prevé que como parte de los ingresos de los Fondos de Servicios Educativos se tengan en cuenta posibles transferencias que las entidades realicen para el funcionamiento de la institución.

En el anterior sentido, exceptuar del pago de estampillas departamentales a los contratos que firmen las Instituciones y centros educativos oficiales del departamento, cuyos recursos provengan de transferencias del SGP (propósito general, calidad, gratuidad), los que tengan otra fuente de financiación cuyo valor no supere los 20 SMLMV, y los Certificados y Constancias, que expidan las instituciones y centros educativos oficiales que ofrecen educación preescolar, básica primaria, básica secundaria y media vocacional del departamento lo que produce, es garantía de sostenimiento de los recursos con que cuenta la Institución o Centro educativo para ofrecer el mejor servicio de educación, el financiamiento, mantenimiento y desarrollo de los proyectos enmarcados en el PEI y el PIMI.

Como establece la Corte Constitucional, los cobros de derechos académicos y servicios complementarios han sido una barrera para el acceso y la permanencia escolar en la educación





preescolar, básica y media, y ante ello el Estado debe generar políticas públicas orientadas a mejorar la accesibilidad de la población en edad escolar a todos los niveles educativos, a fin de que se logre garantizar la realización del derecho a la educación.

Como ya se mencionó antes, los recursos de gratuidad se han venido debilitando años tras año con recortes definidos por el Departamento Nacional Planeación en conjunto con el Ministerio Educación Nacional, sumado a ello, hemos visto incrementos desmesurados en servicios públicos y otros impuestos de orden nacional, y la exigencia de entes de Control en lo que respecta a la adquisición de pólizas de manejo por valores que pueden significar hasta el 10% del presupuesto total; por todos estos motivos agregar una mayor carga impositiva lo que resulta es la precarización de los recursos del presupuesto para el funcionamiento de las instituciones, que se puede traducir en el incremento del valor de los bienes y servicios que se vayan a contratar por parte de las Instituciones Educativas. Por tanto, a mayor valor de estos, se requerirá mayor inversión de recursos para adquirir la misma cantidad de dichos bienes y servicios, lo cual podría conllevar, a una insolvencia económica y financiera y por ende obras o servicios no adquiridos o inconclusos.

El departamento de Putumayo, con el objetivo de aumentar la eficiencia de los recursos que se invierten en educación, para el funcionamiento de las instituciones y centros educativos, y a la vez lograr mayor adquisición de bienes y servicios, necesarios para garantizar la prestación del servicio educativo, plantea exceptuar a las instituciones y centros educativos de la carga impositiva de estampillas, dada la importancia de garantizar la educación gratuita, de calidad, con eficiencia y eficacia definida en la constitución nacional como derecho fundamental de los niños, niñas, jóvenes y adolescentes y establecida como uno de los ejes estratégicos del Plan de Desarrollo Departamental, que busca mejorar las oportunidades y la calidad de vida de los putumayenses.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 287 de la Constitución Política, dispone que: *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.*

En tal virtud tendrán los siguientes derechos (...).3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones."

El artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala que:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado..."

El artículo 300, numerales 4 y 9 de la Constitución Política, dispone que le corresponde a la Asamblea Departamental, entre otras:

4. "Decretar, de conformidad con la ley, los tributos y contribuciones necesarios para el cumplimiento de las funciones departamentales."



9. Autorizar al Gobernador del Departamento para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes y ejercer, pro tempore, precisas funciones de las que corresponden a las Asambleas Departamentales.

La Constitución Política de Colombia, establece la educación como un derecho fundamental de los niños.

"ARTÍCULO 44: Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia".

Por su parte el artículo 67 de la CP, reitera la categoría de derecho de la educación y ordena su gratuidad en las instituciones del estado al establecer:

"ARTÍCULO 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura.

(...)

La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos.

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional, a partir de una interpretación armónica de los artículos 44 y 67 de la Constitución Política con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por el Estado Colombiano, ha señalado en diversas oportunidades, entre otras en las sentencias T323 de 1994, T-550 de 2005, T-1228 de 2008 y en la C-376 de 2010, que la educación es un derecho de carácter fundamental, obligatoria para todos los menores entre 5 y 18 años de edad, y que se debe implementar progresivamente la gratuidad para la realización del derecho a la educación, eliminando de forma gradual el cobro de los servicios complementarios de los que trata el artículo 67 y los demás gastos establecidos.

El Decreto No. 1075 de 26 de mayo de 2015 - "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación" – DURSE en el Artículo 2.3.1.6.4.3 establece:

Artículo 2.3.1.6.4.3. Financiación. La gratuidad educativa se financiará con los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones por concepto de calidad de que tratan los artículos 16 y 17 de la Ley 715 de 2001.

Las entidades territoriales podrán concurrir con otras fuentes de recursos en la financiación la gratuidad educativa conforme a lo reglamentado en la presente Sección y en concordancia con las competencias previstas en la Constitución Política y la ley.










Ahora bien el gravar los actos o contratos que expidan las institución se evidencia que se convierte en un carga muy pesada, que impacta de manera directa, por una parte la gratuidad educativa y por otra la prestación del servicio educativo y la consiguiente calidad de la educación, como quiera que inevitablemente el contratista traslada o incluye en su estructura de costos, estos gravámenes fiscales, cuando lo que se requiere en la actualidad es maximizar el uso de los recursos y no hay duda que si excluye del pago de las estampillas a todos estos actos y contratos, se obtendrá mayores beneficios en cantidad, calidad y variedad de bienes y servicios que se destinen a la prestación del servicio educativo y por lo tanto a la garantía del derecho a la educación en condiciones dignas y ambientes adecuados al aprendizaje

Sumado a lo anterior, también se considera un obstáculo para que las familias vulnerables accedan programas como familias en acción, beneficios de Comfamiliar, programas de pueblos étnicos, programas para beneficios a población víctima de la violencia. Con relación a la población víctima de la violencia (que en el caso de los establecimientos educativos ocupan una proporción mayoritaria), el decreto 4800 de 201, ha sido reiterativo en la garantía de la gratuidad educativa.

Por las anteriores consideraciones y elementos jurídicos que se consignan, solicito a ustedes el voto favorable para su aprobación.


BUANERGES FLORENCIO ROSERO PEÑA
 Gobernador del Putumayo

Concepto	Nombre	Dependencia	Cargo	Firma
Preparo	Igor Heinz Chaux	Secretaría de Hacienda	Profesional Universitario	
Revisó parte Técnica	Johnn Freddy Peña Ramirez	Secretaría Hacienda	Secretario de Hacienda	
Revisó	Dario Fernando Montero	Despacho Gobernador	Cumplimiento legal	
Revisó parte Jurídica	Carlos Alberto Córdoba Arana	Oficina Jurídica	Jefe Oficina Jurídica	
Revisó parte Jurídica	Marlie Yamile Cabrera Bautista	Secretaria Hacienda	Abogada Especializada	